

2021-00058-00

Secretaria:  
Pasa a Despacho, a fin de proveer.  
Guadalajara de Buga, 12 de abril de 2021

Wilmar Soto Botero  
Secretario

### **INTERLOCUTORIO N° 236**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Por reparto general efectuado en la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga, nos correspondió conocer de la anterior demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderada judicial por los señores LUZ MARY VARGAS MEDINA y JAIRO ARTURO ALVAREZ; encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 577 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

#### **RESUELVE:**

1º) *ADMITIR* la presente demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderada judicial por los señores LUZ MARY VARGAS MEDINA y JAIRO ARTURO ALVAREZ.

2º) *DECRETAR* como pruebas documentales los incorporados con la demanda, como son:

- Registro civil de Matrimonio de los señores LUZ MARY VARGAS MEDINA y JAIRO ARTURO ALVAREZ, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle
- Registro civil de Nacimiento de la joven JOHANNA ANDREA ALVAREZ VARGAS, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle
- Registro civil de Nacimiento de la joven YESSICA MARIA ALVAREZ VARGAS, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle.
- Registro civil de Nacimiento de la joven DIANA MARCELA ALVAREZ VARGAS, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ MARY VARGAS MEDINA.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JAIRO ARTURO ALVAREZ.

2021-00058-00

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la joven JOHANNA ANDREA ALVAREZ VARGAS.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la joven YESSICA MARIA ALVAREZ VARGAS.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la joven DIANA MARCELA ALVAREZ VARGAS.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada YESIKA ALEXANDRA FLOREZ SARRIA, identificada con número de cédula 1.115.071.673 de Buga- Valle y T.P. 253.308 del C.S.J., como apoderado judicial de los señores LUZ MARY VARGAS MEDINA y JAIRO ARTURO ALVAREZ, en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

4º) Dese por renunciada la notificación y ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL Juez,

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

ysb

|  |
|--|
| <p><b>NOTIFICACION</b><br/>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN<br/>ESTADO ELECTRONICO No. 28<br/>HOY, 13 DE ABRIL DE 2021, A LAS 07:00A.M.<br/>EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO</p> |
|--|

Firmado Por:

**HUGO NARANJO TOBON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e3eacd23c773f07d68f9d5ad4eeeb68722048fbb1e81b83bfd133dfab8275**  
Documento generado en 12/04/2021 04:17:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No. 06-08 . Tel. (2) 2369017. [j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SENTENCIA N° 43**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Guadalajara de Buga (V), doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

Proferir sentencia anticipada dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por los señores LUZ MARY VARGAS MEDINA y JAIRO ARTURO ALVAREZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

**II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:**

PRIMERO: Que el día 4 de mayo de 1989, en la ciudad de Guadalajara de Buga, los señores LUZ MARY VARGAS MEDINA y JAIRO ARTURO ÁLVAREZ contrajeron nupcias en la Parroquia de Santa Bárbara de este municipio, con el serial No. 544659, inscrito ante la Notaría Primera del Círculo de Guadalajara de Buga.

SEGUNDO: Que durante la vida matrimonial procrearon tres hijas, como se evidencia de sus registros civiles de nacimiento, quienes actualmente son mayores de edad, cuyos nombres corresponden a Johanna Andrea, Yessica María y Diana Marcela Álvarez Vargas con números de Cédulas de ciudadanía 1.115.071.319, 1.115.074.670 y 1.115083904 respectivamente.

TERCERO: Que por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos LUZ MARY VARGAS MEDINA y JAIRO ARTURO ÁLVAREZ la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente, empero, no existen bienes sociales, ni activos ni pasivos, por ende, la liquidación de la Sociedad Conyugal es en cero.

CUARTO: Que los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio

para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron.

QUINTO: Que por virtud de lo anterior, la causal de divorcio que se invoca es la estipulada en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 es decir, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

SEXTO: Que los cónyuges han concedido poder, de conformidad con los hechos expuestos, formulando las siguientes pretensiones:

### **III.- P E T I T U M:**

1. Decretar el Divorcio para que cesen los efectos civiles del Matrimonio católico contraído por los señores LUZ MARY VARGAS MEDINA y JAIRO ARTURO ÁLVAREZ por haber incurrido en la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

2. Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio.

3. Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los excónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

4. Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil de los solicitantes, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

El despacho al realizar el estudio de la demanda encontró que ésta reunía los requisitos para su trámite, por ello se admitió, mediante auto No 236 de fecha 12 de abril de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora; teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda y se reconoció personería jurídica.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

### **V.- C O N S I D E R A C I O N E S:**

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores LUZ MARY VARGAS MEDINA y JAIRO ARTURO ALVAREZ, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio donde se constata que contrajeron **matrimonio católico**, el día 04 de marzo de 1989 en la Parroquia de Santa Barbara de esta ciudad, y debidamente registrada en la Notaría Primera del Circulo de Buga-Valle, bajo el indicativo serial No. 544659.

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges LUZ MARY VARGAS MEDINA y JAIRO ARTURO ALVAREZ, solicitan al despacho se decrete el divorcio del **matrimonio católico** que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

Así las cosas, siendo los cónyuges LUZ MARY VARGAS MEDINA y JAIRO ARTURO ALVAREZ, plenamente capaces de manifestar su

mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del **matrimonio católico** contraído el día 04 de marzo de 1989 en la Parroquia de Santa Barbara de esta ciudad y debidamente registrada en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle, en el indicativo serial No. 544659, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Católico celebrado por los señores LUZ MARY VARGAS MEDINA y JAIRO ARTURO ALVAREZ, el día 04 de marzo de 1989 en la Parroquia de Santa Barbara de Buga-Valle, y debidamente registrada en la Notaría Primera del Círculo de la misma ciudad, bajo el indicativo serial No.544659. Como consecuencia de lo anterior cesan sus efectos civiles.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores LUZ MARY VARGAS MEDINA y JAIRO ARTURO ALVAREZ. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

**TERCERO: INSCRIBIR** este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges LUZ MARY VARGAS MEDINA y JAIRO ARTURO ALVAREZ, el cual obra en el indicativo serial No. 544659, del libro de matrimonios que se lleva en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle, lo mismo que en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges. Líbrese oficio respectivo.

Igualmente, inscribábase en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1°, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



**HUGO NARANJO TOBÓN**

ysb

**NOTIFICACION**  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN  
ESTADO ELECTRONICO No 28  
HOY, 13 DE ABRIL DE 2021, AS 07:00 A.M.  
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

**Firmado Por:**

**HUGO NARANJO TOBON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4713626435c736057e9488026d16f5ae376699ea4971b36da28f8a23ae76c9**  
Documento generado en 12/04/2021 04:17:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>